

**Asunto C-710/23****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

22 de noviembre de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa)

**Fecha de la resolución de remisión:**

1 de noviembre de 2023

**Parte demandante:**

L. H.

**Parte demandada:**

Ministerstvo zdravotnictví (Ministerio de Sanidad, República Checa)

**Objeto del procedimiento principal**

El procedimiento principal tiene por objeto un recurso de casación interpuesto por el Ministerstvo zdravotnictví (Ministerio de Sanidad) (en lo sucesivo, «parte demandada») contra una sentencia del Městský soud v Praze (Tribunal Municipal de Praga) (en lo sucesivo, «tribunal municipal»), que anuló sendas resoluciones de la parte demandada y del ministr zdravotnictví (Ministro de Sanidad) relativas al derecho de acceso a la información que invocó la parte demandante.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

La petición de decisión prejudicial, planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, tiene por objeto dilucidar si facilitar información sobre las actividades llevadas a cabo por una persona jurídica que incluye también información sobre personas físicas constituye un tratamiento de datos personales únicamente de la persona jurídica o también de las personas físicas y, en el supuesto de que constituya también un tratamiento de datos personales de personas físicas, si el hecho de

facilitar esa información puede sujetarse al cumplimiento de requisitos que van más allá del marco jurídico del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO 2016, L 119, p. 1; en lo sucesivo «RGPD»).

### **Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Constituye tratamiento de «datos personales» de una persona física, en el sentido del artículo 4, punto 1, del RGPD, y, por tanto, entra en el ámbito de aplicación del RGPD, la divulgación de información relativa al nombre, apellidos, firma y datos de contacto de una persona física en su condición de administrador o representante de una persona jurídica, realizada con el único fin de identificar a la (persona autorizada que actúa en nombre de esta) persona jurídica?
- 2) ¿Puede el Derecho nacional, incluida la jurisprudencia consolidada, supeditar la aplicación de un reglamento de la Unión directamente aplicable, concretamente el artículo 6, apartado 1, letra c) o, en su caso, letra e), del RGPD, por parte de una autoridad administrativa a que se cumplan otras condiciones que no resultan del contenido del propio reglamento, pero que, de hecho, amplían el nivel de protección del interesado, concretamente a que se cumpla la obligación de la autoridad pública de informar previamente al interesado de la existencia de una solicitud de divulgación de sus datos personales a un tercero?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

RGPD: considerando 14, segunda frase, y artículos 4, punto 1, y 6, apartado 1, letras a), c), y e)

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Zákon č. 106/1999 Sb., o svobodném přístupu k informacím (Ley n.º 106/1999, sobre el Libre Acceso a la Información; en lo sucesivo, «Ley n.º 106/99»): artículos 2, apartado 1 (entidades responsables), y 3 (obligación de facilitar información)

El artículo 8a, apartado 1 establece: «La entidad responsable únicamente facilitará información relativa a la personalidad, a manifestaciones de carácter personal y a la privacidad de una persona física y los datos personales de esta de conformidad con las leyes que regulan la protección de dicha información.»

El artículo 8a, apartado 2, establece: «La entidad responsable facilitará datos personales de una persona pública, funcionario o empleado de una Administración

pública, que indiquen su actividad pública u oficial o la función que desempeña o puesto de trabajo que ocupa.»

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 Con arreglo a la Ley n.º 106/99, la parte demandante solicitó a la parte demandada, como entidad responsable, la siguiente información: i) los contratos de compraventa de pruebas empleadas para detectar la presencia de SARS-CoV-2 en pacientes, que fueron celebrados por la entidad responsable, y ii) el certificado del producto (prueba) obtenido por la entidad responsable que demuestra la idoneidad del uso de dicha prueba en el territorio de la Unión Europea, incluida la República Checa, para detectar la presencia de SARS-CoV-2 en pacientes. La parte demandante solicitó información sobre la identificación y la firma de las personas que expidieron cada certificado.
- 2 La parte demandada resolvió denegar parcialmente esta solicitud. Aunque proporcionó a la parte demandante los certificados solicitados, ocultó los datos de las personas (físicas) que firmaron los certificados en nombre de cada persona jurídica. En concreto, se ocultaron los siguientes datos: nombres, apellidos, firmas, funciones desempeñadas en el seno de la persona jurídica y, en el caso de varios certificados, también las direcciones de correo electrónico, números de teléfono y, en algunas ocasiones, las direcciones de los sitios web de la empresa que emitió el certificado (en lo sucesivo, «datos ocultados»). Los datos consignados en los certificados de las personas físicas que actuaron en nombre de las respectivas personas jurídicas fueron ocultados por motivos de protección de datos.
- 3 La parte demandante interpuso un recurso contra esa resolución ante el Ministro de Sanidad, que, mediante resolución de 15 de septiembre de 2020, confirmó la postura de la parte demandada.
- 4 El tribunal municipal anuló tanto la resolución de la parte demandada como la resolución del Ministro de Sanidad. Consideró que los datos ocultados constituirían datos personales, en el sentido del artículo 4, punto 1, del RGPD, ya que permitían identificar a una persona física a efectos de dicha disposición del RGPD, pero se mostró disconforme con la conclusión de la parte demandada de que no se daba ninguno de los supuestos de licitud del tratamiento de datos personales de los interesados a los que refiere el artículo 6, apartado 1, del RGPD. El tribunal observó que las autoridades administrativas no habían intentado ponerse en contacto con los interesados en relación con la transmisión de sus datos personales a la parte demandante. En este sentido, el tribunal recurrió a la jurisprudencia del órgano jurisdiccional remitente sobre la comunicación de información con arreglo a la Ley n.º 166/99, de la cual resulta que: i) las autoridades administrativas están obligadas a comunicar, sin demora indebida, al interesado que la entidad responsable tiene la intención de facilitar información sobre él a un tercero, y ii) los interesados tienen derecho a expresar su opinión sobre dicha divulgación de

información. Por tanto, la entidad responsable debe tener en cuenta la opinión de las personas interesadas y sacar las conclusiones pertinentes para la subsiguiente tramitación.

- 5 Además, el tribunal municipal señaló que la parte demandada basó su conclusión mencionada anteriormente en una apreciación incorrecta de los hechos. En opinión del tribunal, la negativa de las autoridades administrativas a facilitar a la parte demandante los datos en cuestión constituye una irregularidad de procedimiento que puede afectar a la legalidad de sus resoluciones. Además, la parte demandada no comprobó la postura de ninguna de las personas de las que se negó a facilitar datos personales a la parte demandante sobre la posibilidad de proporcionar dichos datos a esta última, por lo que no podía obtener el consentimiento de esas personas para la difusión de los datos al que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra a), del RGPD, y, al mismo tiempo, privó a las referidas personas de la condición de partes en el procedimiento que les confiere el artículo 27, apartado 2, del Správní řád (Código Administrativo).
- 6 La parte demandada disiente de la apreciación del tribunal municipal de que los interesados deban tener la calidad de partes en un procedimiento administrativo nacional. En su opinión, la autoridad administrativa puede informar al interesado si lo considera oportuno, pero esto no lo convierte en parte del procedimiento ante la autoridad administrativa, ni siquiera de forma indirecta. Según la parte demandada, la decisión de la autoridad administrativa de no informar al interesado no puede, por tanto, dar lugar a un vicio del procedimiento administrativo.
- 7 Además, la parte demandada señala en este sentido que, en el presente asunto, los interesados (es decir, las personas físicas cuyos datos han sido ocultados en los certificados) desempeñan sus funciones en la República Popular China, el Reino Unido e Irlanda del Norte, donde están registradas las empresas que expidieron los certificados, y que no dispone de los datos de contacto de estas personas. Según la parte demandada, la obligación de informar a dichas personas es, por tanto, prácticamente imposible de cumplir. Si las personas físicas en cuestión participaran, además, en el procedimiento de divulgación de esos datos, ya sea directamente o de otro modo, la autoridad administrativa también tendría que notificarles la resolución impugnada, lo que no es factible ante la falta de información sobre su lugar de residencia en el extranjero.
- 8 La parte demandante alega que no considera que los datos ocultados de las personas físicas que actúan en el seno de una empresa como datos personales de una persona física. A este respecto, se remite al considerando 14 del RGPD, que excluye de su ámbito de aplicación el «tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas». El hecho de que una persona física autorizada a actuar en nombre de una persona jurídica firme un certificado en nombre de dicha persona jurídica no puede considerarse una manifestación de carácter personal de una persona física.

## Breve exposición de los motivos de la petición de decisión prejudicial y análisis de las cuestiones planteadas

- 9 La primera cuestión prejudicial hace referencia a la delimitación entre «datos personales de personas físicas», es decir, de los interesados, con arreglo al artículo 4, punto 1, del RGPD, a los que se aplica este Reglamento siempre que se cumplan otras condiciones, y «datos personales relativos a personas jurídicas», que, por el contrario, están excluidos del ámbito de aplicación del RGPD en virtud del considerando 14 de este. El objetivo de la solicitud de información no consistía en obtener datos de una persona física, sino únicamente verificar las actividades llevadas a cabo por una persona jurídica en cuyo nombre actuaba una determinada persona física.
- 10 El órgano jurisdiccional remitente señala que, teniendo en cuenta el sentido y la finalidad de la solicitud de información y la naturaleza de los datos divulgados en el presente asunto, podría considerarse que los datos ocultados son datos relativos a una persona jurídica. En este sentido, una solicitud de información relativa únicamente a las actividades de una persona jurídica no entraría dentro del ámbito de aplicación material del RGPD. Por tanto, el nombre, los apellidos y las funciones desempeñadas por una determinada persona física autorizada a actuar en nombre de la persona jurídica deberían considerarse, lógicamente, «datos de contacto» de la persona jurídica, en el sentido del considerando 14, segunda frase, del RGPD.
- 11 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente también tiene en cuenta las circunstancias que se describen a continuación.
- 12 En primer lugar, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha subrayado sistemáticamente que el fundamento del RGPD es garantizar una protección eficaz y completa de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales.<sup>1</sup> En consecuencia, los conceptos clave del RGPD, por ejemplo, «datos personales», «tratamiento» y «responsable del tratamiento», deben interpretarse de forma muy amplia.<sup>2</sup> También debe mencionarse la sentencia de 20 de diciembre de 2017, Nowak,<sup>3</sup> en la que el Tribunal de Justicia concluyó que los «datos personales» también incluyen las respuestas por escrito dadas por un aspirante en un examen profesional y las eventuales anotaciones del examinador referentes a esas respuestas. Así pues, está

<sup>1</sup> Véanse las sentencias de 13 de mayo de 2014, Google España y Google (C-131/12, en lo sucesivo, «sentencia Google», EU:C:2014:317), apartado 53, y de 27 de septiembre de 2017, Puškár (C-73/16, EU:C:2017:725), apartado 38.

<sup>2</sup> Véanse las sentencias Google, apartado 34, y de 5 de junio de 2018, Wirtschaftsakademie Schleswig-Holstein (C-210/16, EU:C:2018:388), apartado 28.

<sup>3</sup> C-434/16, EU:C:2017:994, apartado 62.

claro que la interpretación del concepto de «datos personales» a efectos de definir el ámbito de aplicación del RGPD es muy amplia.

- 13 En segundo lugar, aunque el considerando 14, segunda frase, del RGPD parece definir negativamente el ámbito de aplicación de este Reglamento, sobre todo en el contexto del artículo 4, punto 1, del RGPD, este considerando no se tuvo específicamente en cuenta al definir los límites del ámbito de aplicación material en el artículo 2 del RGPD, ni en las definiciones contenidas en el artículo 4 del RGPD ni en otras disposiciones (jurídicamente vinculantes) de dicho Reglamento. De reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que los considerandos de los actos legislativos de la Unión pueden aclarar una interpretación particular de una disposición vinculante de un acto determinado o dar una orientación a dicha interpretación, pero no tienen fuerza normativa propia. No son disposiciones jurídicamente vinculantes que puedan aplicarse de forma independiente.<sup>4</sup>
- 14 En tercer lugar, el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 9 de marzo de 2017, Salvatore Manni,<sup>5</sup> parece haber aceptado que los datos relativos a personas físicas identificables que se encuentran en registros mercantiles son «datos personales» en el sentido de la legislación aplicable con anterioridad (esto es, la Directiva 95/46/CE; en lo sucesivo «Directiva 95/46»). Sin embargo, el contexto del asunto citado era diferente tanto desde el punto de vista de hecho como de Derecho.
- 15 En cuarto lugar, el RGPD, que entró en vigor tras la sentencia Manni, excluyó/reconoció la exclusión, en su considerando 14, del tratamiento de datos relativos a personas jurídicas del ámbito de aplicación del Reglamento. Así pues, se definieron negativamente límites que no figuraban explícitamente en los considerandos de la Directiva 95/46 y que, por tanto, tampoco figuraban en la sentencia Manni. El considerando 14 del RGPD también puede considerarse una expresión de la intención del legislador de la Unión de definir el alcance de la protección garantizada por el RGPD de una forma ligeramente más restringida que antes. A este respecto, sin embargo, se plantea la cuestión de hasta qué punto el RGPD pretende ser idéntico sobre esta cuestión concreta a la anterior Directiva 95/46.
- 16 En quinto lugar, incluso si los «datos personales relativos a personas jurídicas» se interpretaran como una excepción *de facto*, que reflejaría entonces en la interpretación *a contrario* del artículo 4, punto 1, del RGPD, existe una jurisprudencia consolidada del Tribunal que insiste en una interpretación estricta y

<sup>4</sup> Véanse, en particular, las sentencias de 12 de julio de 2005, Alianza para la Salud Natural y otros (C-154/04 y C-155/04, EU:C:2005:449), apartados 91 y 92; de 21 de diciembre de 2011, Ziolkowski y Szeja (C-424/10 y C-425/10, EU:C:2011:866), apartados 42 y 43, y de 25 de julio de 2018, Confédération paysanne y otros (C-528/16, EU:C:2018:583), apartados 44 a 46 y 51.

<sup>5</sup> C-398/15, en lo sucesivo, «sentencia Manni», EU:C:2017:197, apartado 34.

restrictiva de cualquier excepción a la aplicación del RGPD, en particular teniendo en cuenta la interpretación del artículo 2, apartado 2, del RGPD.<sup>6</sup>

- 17 A la luz de lo anterior, el órgano jurisdiccional remitente sigue considerando, por tanto, que los datos relativos al representante de una persona jurídica son datos de esta última y no datos de la persona física representante, aunque alberga dudas respecto a la interpretación del Derecho de la Unión. Además, la respuesta a la cuestión planteada puede tener implicaciones importantes más allá del presente asunto y de la divulgación específica de información, y ello incluye, entre otras cosas, el mantenimiento de una serie de registros y archivos de personas jurídicas en los Estados miembros, así como el acceso público a la información sobre personas jurídicas. Por tanto, el Tribunal de Justicia debería establecer unas directrices a partir de las cuales se pudiera definir el ámbito de aplicación negativo del RGPD con respecto a los datos sobre personas jurídicas, que, después de todo, podrán coincidir en múltiples ocasiones con los datos de personas físicas que actúan en nombre de la persona jurídica o la constituyen directamente.
- 18 De forma más general, el órgano jurisdiccional remitente concluye que, aunque comprende la exigencia de protección efectiva de los datos personales de personas físicas, considera que este interés no puede prevalecer unilateralmente y en cierto modo de forma mecánica sobre cualquier otro interés legítimo, como, por ejemplo, la transparencia y el acceso público a la información, reconocidos en el propio Derecho primario de la Unión como valores constitucionales en relación con las instituciones de la Unión (artículo 15 TFUE, apartado 3). En opinión del órgano jurisdiccional remitente, la interpretación de los conceptos contenidos en el artículo 4 del RGPD no debe realizarse de manera abstracta, de forma aislada y sin hacer referencia a una operación concreta de tratamiento de datos personales, sino que debe llevarse a cabo teniendo en cuenta el contexto y la finalidad de la operación concreta del tratamiento, como, por otra parte, así lo admitió el Tribunal de Justicia en su sentencia de 29 de julio de 2019, Fashion ID GmbH,<sup>7</sup> en relación con la definición del «responsable del tratamiento» en el sentido del artículo 4, punto 7, del RGPD. Un planteamiento contrario llevaría a un absolutismo interpretativo del RGPD, por lo que su ámbito de aplicación incluiría cualquier comunicación interpersonal que consiste, por su naturaleza, en un intercambio de información, con independencia de lo que se trate.
- 19 Si aceptamos este último punto de vista sobre casos concretos de tratamiento de datos, en el presente asunto quedaría claro que la solicitud de información no tenía por objeto obtener datos de personas físicas, sino que se refería únicamente a la transmisión de información relativa a personas jurídicas. De este modo, la

<sup>6</sup> Véanse, en particular, las sentencias de 9 de julio de 2020, Land Hessen (C-272/19, EU:C:2020:535), apartado 68; de 20 de mayo de 2003, Österreichischer Rundfunk y otros (C-465/00, C-138/01 y C-139/01, EU:C:2003:294), apartados 39 a 47, y de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos por infracciones de tráfico) (C-439/19, EU:C:2021:504), apartados 61 a 72.

<sup>7</sup> C-40/17, en lo sucesivo, «sentencia Fashion ID», EU:C:2019:629.

información sobre quién está autorizado a actuar en nombre de la persona jurídica y quién firmó el certificado en su nombre constituye información relativa a la persona jurídica en cuestión, en el sentido del considerando 14 del RGPD, en relación con el artículo 4, punto 1, del RGPD, interpretado razonablemente y teniendo en cuenta su contexto.

- 20 La segunda cuestión prejudicial se refiere a la obligación de las autoridades administrativas nacionales de dirigirse, antes de divulgar la información, a los interesados sobre los que se va a transmitir esta información para saber si dan su consentimiento y darles la oportunidad, en su caso, de expresar su opinión al respecto.
- 21 Esta obligación se deriva de la jurisprudencia del órgano jurisdiccional remitente sobre la Ley n.º 106/99 y, por tanto, *anterior a la entrada en vigor del RGPD*. Posteriormente, las disposiciones pertinentes del RGPD, es decir, principalmente el artículo 6, se incorporaron *de facto* a esta normativa nacional de la siguiente manera.
- 22 El artículo 8a, apartado 1, de la Ley n.º 106/99 condiciona la divulgación de los datos personales de una persona física a la conformidad del tratamiento de dichos datos con las leyes que regulan su protección, es decir, actualmente el RGPD. En la práctica, esto significa que, para que una entidad responsable comunique datos personales u otra información relativa a la personalidad de una persona física, el tratamiento de esos datos personales debe cumplir las condiciones del artículo 6 del RGPD y de cualesquiera otras disposiciones de este Reglamento. Por tanto, debe darse uno de los supuestos de licitud del tratamiento previstos en el artículo 6, apartado 1, letras a) a f), del RGPD. El artículo 8a, apartado 2, de la Ley n.º 106/99 prevé una excepción a este requisito, que, sin embargo, no es aplicable en el presente asunto.
- 23 Sin embargo, la jurisprudencia anterior de los tribunales nacionales de lo contencioso-administrativo exigía para cualquier tratamiento, es decir, también en los casos no contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra a), del RGPD (tratamiento con el consentimiento del interesado), comunicar al interesado que el responsable del tratamiento había recibido una solicitud de divulgación de datos y pedirle que su opinión al respecto. En este punto, conviene subrayar que se desprende de la jurisprudencia que no se exige el «consentimiento» del interesado, sino únicamente comunicarle que se ha recibido una solicitud y pedirle «su opinión». Por tanto, el procedimiento exigido a raíz de esta jurisprudencia también podría aplicarse a los casos descritos en el artículo 6, apartado 1, letras c) o e), del RGPD, aplicable en el presente asunto, y, por ende, también a las situaciones en las que no se exige el consentimiento del interesado en virtud del RGPD.
- 24 Sin embargo, en los casos no contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra a), del RGPD, la decisión de divulgar o no los datos personales solicitados es responsabilidad exclusiva del responsable del tratamiento. En principio, el artículo 6, apartado 1, del RGPD no prevé (ni excluye) que el responsable del tratamiento

también deba dirigirse al interesado, posiblemente para comunicarle su intención de divulgar sus datos personales a un tercero, y entablar así algún tipo de diálogo preliminar e informativo con él.

- 25 Para configurar esta obligación, el órgano jurisdiccional remitente tomó en consideración el derecho de los interesados a la autodeterminación en materia de información y la necesidad de minimizar las injerencias en su esfera privada. Las mismas consideraciones subyacen en el considerando 4 del RGPD y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la interpretación de dicho Reglamento, citada anteriormente (apartado 12 de la presente petición de decisión prejudicial). Así pues, podría decirse que la obligación de comunicar al interesado la existencia de una solicitud de información que le concierne cumple con algunos de los principios para el tratamiento de datos personales establecidos en el artículo 5 del RGPD. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente indica i) el principio de transparencia del tratamiento de datos personales previsto en el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD y ii), en la esfera práctica, vistas las dificultades reales del responsable del tratamiento para informar de manera adecuada a las personas afectadas y para que estas opinen al respecto, el principio de minimización de datos previsto en el artículo 5, apartado 1, letra c), del RGPD. Por tanto, podría considerarse que la obligación de la entidad responsable de informar al interesado en dichos supuestos, aunque va más allá de lo que establece el RGPD, se ajusta al espíritu de este y al objetivo consistente en garantizar un alto nivel de protección de los interesados.
- 26 Sin embargo, resulta problemático extender esta obligación a todos los casos de tratamiento de datos en virtud del artículo 6, apartado 1, del RGPD y, por tanto, también al supuesto en que una autoridad administrativa tenga que evaluar por sí misma toda una situación. Desde la entrada en vigor del RGPD y la consecuente regulación de esta materia por un reglamento de la Unión, que es directa y prioritariamente aplicable (al contrario que en el caso de una directiva, como ocurría antes), la manera de trabajar de las autoridades administrativas debería ser en principio la misma en toda la Unión y estar sujeta a las mismas condiciones. Al fin y al cabo, la uniformización del ámbito de protección de los datos personales en toda la Unión tiene por objeto garantizar la libre circulación de dichos datos en un marco jurídico uniforme (véase también el considerando 2 del RGPD).
- 27 En lugar de armonizarse al máximo, como ocurría con la Directiva 95/46,<sup>8</sup> este ámbito del derecho se unifica ahora a nivel de la Unión mediante un reglamento. Por consiguiente, un Estado miembro ya no podrá supeditar la aplicación a nivel nacional de un reglamento de la Unión directamente aplicable a condiciones adicionales que no se deriven del propio acto de la Unión y que serán intrínsecamente diferentes en cada Estado miembro. De hecho, hacerlo daría lugar a un sistema en el que, debido a condiciones procedimentales adicionales, el

<sup>8</sup> Véase la sentencia Fashion ID, apartado 54.

tratamiento de los datos personales y el acceso a los mismos serían potencialmente más difíciles unos Estados miembros que en otros.

- 28 Por último, el órgano jurisdiccional remitente también hace referencia a la dificultad o imposibilidad de hacer participar, por analogía, a los interesados en todos los procedimientos nacionales que puedan dar lugar a la divulgación de datos personales. Lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, del RGPD, en relación con el artículo 4, punto 1, del RGPD, interpretado a la luz del considerando 14, primera frase, del RGPD, significa efectivamente que la protección que ofrece el RGPD se aplica al tratamiento de datos personales de todas las personas físicas, con independencia de su nacionalidad o lugar de residencia. Sin embargo, exigir automáticamente el cumplimiento de la obligación de comunicar y consultar previamente al interesado resulta difícil a nivel global o imposible tanto desde el punto de vista geográfico como cuantitativo. Los datos solicitados en el presente asunto se refieren a personas jurídicas registradas en tan solo unos cuantos países del mundo fuera de la Unión Europea. Sin embargo, muchos archivos de datos que contengan datos personales pueden afectar a cientos o miles de personas de distintos países. En tal caso, realizar indagaciones y consultas preliminares de naturaleza similar resulta imposible.
- 29 Por último, el órgano jurisdiccional remitente añade que, en caso de respuesta negativa por parte del Tribunal de Justicia a la primera cuestión prejudicial sobre el ámbito de aplicación *ratione materiae* del RGPD, la segunda cuestión prejudicial resultará irrelevante en el presente asunto.